

12. Nombre completo del profesional que la elabore o actualice, número de registro médico y número de licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, documento de identidad y firma.

Artículo 30. *Custodia y entrega de la historia clínica ocupacional.* Las Instituciones prestadoras de servicios de medicina en Seguridad y Salud en el Trabajo serán responsables de la custodia, archivo y conservación de las historias clínicas ocupacionales y de las evaluaciones médicas realizadas a los trabajadores, atendiendo lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Para la custodia y entrega de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las historias clínicas ocupacionales se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) La historia clínica ocupacional de las evaluaciones médicas ocupacionales estará a cargo del prestador de servicios de medicina de Seguridad y Salud en el Trabajo que generó la atención, cumpliendo los requisitos y procedimientos de archivo conforme a las normas legales vigentes para la historia clínica.
- b) En ningún caso, los empleadores podrán tener, conservar o anexar copia de la historia clínica ocupacional a la hoja de vida del trabajador salvo que cuenten con autorización expresa de este y tengan vinculado un médico especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo o el servicio de medicina laboral habilitado.
- c) Los responsables de la custodia deben entregar copia de la historia clínica ocupacional foliada al trabajador, cuando este lo solicite, dejando acta de la entrega firmada por las partes.
- d) En el evento que los documentos de la historia clínica ocupacional se encuentren en diversas instituciones, la entidad o persona competente que requiera información contenida en ellos podrá solicitar copia de estos a la entidad que los tiene a su cargo, previa autorización del paciente.
- e) El responsable de la custodia debe dejar constancia del traslado de la copia de la historia clínica ocupacional entre entidades, mediante acta o registros de entrega y devolución, las cuales deberán ir firmadas por los funcionarios responsables de su custodia.
- f) Los documentos y registros deben ser conservados por un periodo mínimo de veinte (20) años, en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 31. *Reserva de la historia clínica ocupacional.* La historia clínica ocupacional y en general, los documentos, exámenes o valoraciones clínicas o paraclínicas que allí reposen son estrictamente confidenciales y hacen parte de la reserva profesional; por lo tanto, no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo los siguientes casos:

- a) Por orden de autoridad judicial.
- b) Mediante autorización escrita del trabajador interesado, cuando esté la requiera con fines estrictamente médicos.
- c) Por solicitud del médico o prestador de servicios en salud ocupacional, durante la realización de cualquier tipo de evaluación médica, previo consentimiento del trabajador, para seguimiento y análisis de la historia clínica ocupacional.
- d) Por la entidad o persona competente para determinar el origen o calificar la pérdida de la capacidad laboral, previo consentimiento del trabajador.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 32. *Inspección vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control de la presente resolución, se efectuará de acuerdo con el ámbito de la competencia así:

Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo, según la competencia establecida en el Decreto número 1295 de 1994, Decreto número 4108 de 2011, la Ley 1562 de 2012, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2°. Corresponde la inspección, vigilancia y control de la presente resolución en las acciones de atención en calidad en la prestación de los servicios de salud en Seguridad y Salud en el Trabajo a la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que modifique adicione o sustituya.

Parágrafo 3°. La Historia Clínica estará ceñida a los modelos implementados por el Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 23 de 1891 o la norma que modifique adicione o sustituya.

Parágrafo 4°. Las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud o las entidades que hagan sus veces adelantarán la vigilancia y control en relación con el cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución de las personas naturales y jurídicas con Licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 754 de 2021 o la norma que modifique adicione o sustituya.

Artículo 33. *Actualización, ajustes, instrucciones y determinaciones.* La Dirección de Riesgos Laborales realizará las actualizaciones, ajustes, instrucciones y determinación para la implementación efectiva y técnica de la presente resolución conforme a sus competencias y el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994.

Artículo 34. *Sanciones.* El incumplimiento de esta resolución acarreará las sanciones al trabajador, empleador, contratante, Administradoras de Riesgos Laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto número 1072 de 2015 y demás disposiciones legales vigentes y aplicables, o aquellas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

El incumplimiento de las disposiciones relativas a la prestación de los servicios de salud será sancionado por la autoridad competente, de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El incumplimiento de las disposiciones relativas en licencias ocupacionales será sancionado de conformidad con las normas que regulan la materia.

El incumplimiento de las disposiciones relativas a la prestación de los servicios de salud será sancionado por la autoridad competente, de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 35. *Transición.* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las personas naturales o jurídicas dispondrán de un término de seis (6) meses para implementar las disposiciones aquí contenidas, durante este periodo deberán adelantar los ajustes administrativos, técnicos y operativos necesarios, sin perjuicio de las acciones de acompañamiento, orientación y seguimiento que pueda ejercer las autoridades competentes.

Artículo 36. *Vigencia y Derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de la publicación y deroga la Resolución número 2346 de 2007, la Resolución número 1918 de 2009, Resolución número 1075 de 1992, la Resolución número 4050 de 1994 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 29 de abril de 2025.

El Ministro del Trabajo,

Antonio Sanguino Páez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1889 DE 2025

(mayo 2)

por la cual se crea el Comité Técnico de Migración Laboral del Sector Trabajo.

El Ministro del Trabajo, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y en particular las establecidas en los artículos 46, 59 de la Ley 489 de 1998, en los numerales 7, 18 del artículo 2°, en los numerales 1 y 27 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, gozando del mismo trato y protección de las autoridades, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, lo cual fundamenta el trato igualitario a los trabajadores migrantes en el territorio nacional.

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia reconoce que el trabajo es un derecho y una obligación social, que goza de especial protección del Estado, garantizando condiciones dignas y justas para todos los trabajadores, sin distinción de nacionalidad.

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia establece los principios fundamentales del derecho laboral, entre los cuales se encuentran la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la estabilidad en el empleo, la remuneración mínima vital y móvil, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y la garantía a la seguridad social.

Que el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia estipula que los extranjeros gozarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, lo cual incluye el acceso a derechos laborales en condiciones de igualdad, salvo las limitaciones específicas establecidas por la Constitución o la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa debe desarrollarse con base en los principios de eficacia, celeridad, imparcialidad y coordinación, y que todas las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para cumplir con los fines del Estado, principios que fundamentan la creación de un comité técnico encargado de coordinar las acciones del Estado colombiano en el ámbito de la migración laboral.

Que la Ley 146 de 1994, mediante la cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en su artículo 25 establece que los trabajadores migratorios gozarán de un trato no menos favorable que el recibido por los nacionales en lo que respecta a remuneración y condiciones de trabajo, además de garantizar la igualdad de trato respecto a la seguridad social, horas de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas y demás derechos laborales.

Que Colombia es Estado Parte de los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en particular el Convenio número 97 sobre Trabajadores Migrantes, el Convenio número 143 sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y Trato de los Trabajadores Migrantes, el

Convenio número 29 sobre el Trabajo Forzoso y el Convenio número 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, comprometiéndose así a garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones laborales para los trabajadores migrantes, así como la eliminación del trabajo forzoso y la explotación laboral.

Que el Decreto número 4108 de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo, establece en su artículo 2°, numeral 18, la responsabilidad de formular, implementar y evaluar políticas en materia de migraciones laborales, en coordinación con otras entidades, y en su artículo 6°, numeral 27, la facultad de organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo.

Que el Decreto número 1239 de 2003 establece que la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, es la encargada de coordinar y orientar la ejecución de la Política Integral Migratoria del Estado colombiano, atendiendo las dinámicas de tránsito, origen, destino y retorno a nivel nacional y territorial.

Que la Ley 2136 de 2021, “por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano (PIM)”, en su artículo 6°, numeral 4, dispone que la planeación de la Política Integral Migratoria contará con los informes del Ministerio del Trabajo sobre la situación laboral del país, y en su artículo 39, establece la Política de Integración Socioeconómica con enfoque diferencial, dirigida a promover la inclusión laboral de los migrantes retornados y las comunidades de acogida.

Que el Decreto número 216 de 2021 adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, cuyo objetivo es facilitar la regularización de los migrantes venezolanos, promoviendo su integración al mercado laboral colombiano bajo un régimen de protección temporal que garantice condiciones laborales dignas.

Que el documento CONPES 4100 de 2022, define la política pública para la integración social, económica y cultural de la población migrante venezolana, estableciendo como objetivo la promoción de la inclusión laboral formal y la protección de los derechos laborales de esta población, bajo los principios de trabajo decente y enfoque diferencial.

Que el artículo 3° del Decreto número 1000 de 2023 crea la Comisión Intersectorial para el Retorno, con el objeto de coordinar las acciones para brindar atención integral a la población colombiana en situación de retorno, incluyendo el componente de empleabilidad y protección socioeconómica, lo cual complementa las acciones previstas para la población migrante.

Que la migración laboral ha experimentado un incremento significativo en los últimos años en Colombia, especialmente debido a la llegada de población migrante de países vecinos, lo cual requiere una respuesta institucional coordinada que permita la adecuada inserción de esta población en el mercado laboral colombiano, garantizando condiciones dignas de empleo y evitando la explotación laboral, para contribuir al desarrollo económico y social del país (Fuente: Migración Colombia, “Informe de Caracterización de la Migración Venezolana en Colombia 2023”; Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), “Informe de Impacto de la Migración en el Mercado Laboral Colombiano 2022”; Documento CONPES 4100 de 2022, “Política Pública para la Integración de la Población Migrante Venezolana”; Organización Internacional para las Migraciones (OIM), “Evaluación de Flujos Migratorios hacia Colombia 2022”; Decreto número 216 de 2021, “Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos”).

Que la creación del Comité Técnico de Migración Laboral del Sector Trabajo es necesaria para fortalecer la capacidad del Estado en la implementación de una política migratoria laboral efectiva, que facilite la articulación de esfuerzos entre las entidades públicas y privadas, promoviendo la inclusión socioeconómica de los migrantes, mejorando la empleabilidad, y mitigando los riesgos de discriminación y trabajo informal, en línea con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia.

Que se hace necesario crear el Comité Técnico de Migración Laboral del Sector Trabajo, como instancia de coordinación interinstitucional encargada de orientar, formular y evaluar la política migratoria laboral del Estado colombiano, así como de promover la protección, promoción y garantía de los derechos laborales de la población migrante, con un enfoque diferencial y de género, asegurando su integración socioeconómica y empleabilidad en Colombia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación y objeto del Comité Técnico de Migración Laboral.* Créase el Comité Técnico de Migración Laboral del Sector Trabajo, como una instancia de coordinación interinstitucional, cuyo objetivo es orientar, formular y evaluar la implementación de la política migratoria laboral del Estado colombiano. Este comité se encargará de definir acciones y estrategias dirigidas a la protección, promoción y garantía de los derechos laborales, así como la inserción e integración socioeconómica de la población migrante con enfoque diferencial y de género. El comité también promoverá la empleabilidad, el emprendimiento, la formación para el trabajo, la asociatividad y el cooperativismo de los trabajadores migrantes en Colombia y de los nacionales en el exterior.

Artículo 2°. *Integrantes.* El Comité Técnico de Migración Laboral estará integrado por:

1. El (la) delegado(a) de Despacho del(la) Ministro(a) del Trabajo, quien lo preside.
2. El (la) delegado(a) de Despacho del Viceministerio de Empleo y Pensiones

3. Un delegado del Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección.
4. El (la) Director(a) de la Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio, o su delegado(a).
5. El (la) Director(a) de la Dirección de Movilidad y Formación para el Empleo, o su delegado(a).
6. El (la) Director(a) de la Dirección de Pensiones y otras Prestaciones, o su delegado(a).
7. El (la) Director(a) de la Dirección de Riesgos Laborales, o su delegado(a).
8. El (la) Director(a) de la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo, o su delegado(a).
9. El (la) Director(a) de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, o su delegado(a).
10. El (la) Jefe(a) de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio del Trabajo, o su delegado(a).
11. El (la) delegado(a) del Director(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, o su delegado(a).
12. El (la) delegado(a) del Director(a) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o su delegado(a).
13. El (la) delegado(a) del Director(a) de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o su delegado(a).
14. El (la) delegado(a) del Director(a) de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, o su delegado(a).

Parágrafo. A las reuniones del Comité Técnico de Migración Laboral se podrán invitar a los (las) servidores(as) públicos(as) de las entidades o instituciones públicas o privadas que, por su condición, jerarquía funcional o conocimiento técnico, deban asistir según los asuntos por tratar. Estas personas tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 3°. *Funciones del Comité Técnico de Migración Laboral.* El Comité Técnico de Migración Laboral tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Orientar y evaluar, en coordinación con las entidades correspondientes, la política en materia de migración laboral.
2. Orientar el desarrollo de acciones interinstitucionales dirigidas a la protección, promoción y garantía de los derechos laborales y a la inserción e integración socioeconómica con enfoque diferencial y de género.
3. Orientar acciones interinstitucionales dirigidas a la generación de ingresos, empleabilidad, emprendimiento, formación para el trabajo, asociatividad y cooperativismo.
4. Orientar los programas y/o lineamientos normativos o técnicos que reduzcan la exclusión social, la discriminación y que promuevan la erradicación de la xenofobia en el ámbito laboral.
5. Proponer mecanismos o instrumentos para la promoción de los derechos laborales y la inclusión sociolaboral de la población migrante.
6. Articular espacios de concertación tripartita en cumplimiento de los derechos laborales.
7. Orientar el diseño de rutas de atención a la población víctima de ofertas laborales fraudulentas y víctimas de trata de personas con fines de explotación laboral y trabajo forzoso.
8. Articular el intercambio de información estadística sobre migración laboral con otras entidades competentes para la caracterización del mercado laboral.
9. Actuar como punto focal ante el Comité Nacional Intersectorial de Migraciones (CNIM), de acuerdo con los lineamientos establecidos por este.
10. Las demás que sean compatibles con la naturaleza de este Comité, de acuerdo con la normativa vigente.

Parágrafo. El desarrollo de las funciones del Comité debe enmarcarse en la misionalidad de cada uno de sus miembros.

Artículo 4°. *Reglamentación.* El Comité Técnico de Migración Laboral del Sector Trabajo, adoptará su propio reglamento, el cual será aprobado en sesión del Comité, y de lo cual se dejará constancia en la respectiva acta de esta. Este reglamento se adoptará a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente resolución.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* El Comité Técnico de Migración Laboral contará con una Secretaría Técnica, la cual será ejercida por uno de sus miembros, designado por la mitad más uno de los integrantes del Comité y por el periodo de un (1) año.

Artículo 6°. *Funciones de la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Migración.* La Secretaría Técnica del Comité Técnico de Migración ejercerá las siguientes funciones:

1. Comunicar con la debida antelación y como mínimo con ocho (8) días, a los miembros del Comité, sobre la agenda y las convocatorias a reunión del Comité Técnico de Migración Laboral.

2. Elaborar las actas de las reuniones del Comité con la metodología de formas consecutivas y enumeradas, y ejercer la guarda de estas.
3. Prestar apoyo operativo a los integrantes del Comité en los asuntos relacionados con su participación en el mismo.
4. Elaborar la agenda o el orden del día de la reunión y preparar los documentos para ser considerados en las reuniones del Comité, los cuales serán remitidos junto con las convocatorias a sesión.
5. Realizar seguimiento a los compromisos acordados en cada sesión del Comité.
6. Informar oportunamente a quien preside el Comité y/o sus integrantes sobre inconvenientes que se presenten en el cumplimiento de las actividades y planes de trabajo aprobados y en desarrollo.

Artículo 7°. *Reuniones y convocatorias.* El Comité Técnico de Migración Laboral sesionará de forma bimestral y se reunirá el primer día hábil del mes que corresponda y de forma extraordinaria cada vez que lo determine quien lo preside.

Parágrafo 1°. El Comité Técnico de Migración Laboral podrá reunirse en forma presencial y no presencial, siempre que se deje constancia de la realización de la sesión y todos sus miembros puedan deliberar y tomar decisiones por comunicación simultánea o sucesiva.

Parágrafo 2°. Las sesiones del comité técnico tendrán quórum, cuando se encuentren presentes la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de mayo de 2025.

El Ministro de Trabajo,

Antonio Eresmid Sanguino Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1890 DE 2025

(mayo 2)

por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de incidentes y reporte de accidentes mayores.

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 2° del Decreto número 4108 de 2011, y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto número 1347 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 320 de 1996 por la cual se adoptan el Convenio 174 y la Recomendación 181 relativos a la Prevención de Accidentes Industriales Mayores, establece en su artículo 13 que los empleadores deberán informar tan pronto como se produzca un accidente mayor a la autoridad competente y a los demás organismos que se designen con este objeto.

Que el artículo 14 del Convenio 174 requiere que los empleadores presenten a la autoridad competente, dentro de un plazo establecido previamente, un informe detallado en el que se analicen las causas del accidente y se indiquen sus consecuencias inmediatas *in situ*, así como todas las medidas adoptadas para atenuar sus efectos, incluyendo las recomendaciones que describan las medidas desplegadas para impedir que el accidente vuelva a presentarse.

Que el artículo 2.2.4.12.12 del Decreto número 1347 de 2021, obliga al responsable de una instalación clasificada, a llevar registro de incidentes y reportar la ocurrencia de accidentes mayores en un término no superior a veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia de dicho evento. El reporte deberá ser ampliado hasta el cierre del evento, conforme a los lineamientos que se establezcan para tal fin.

Que se hace necesario establecer los requisitos, condiciones, procedimientos, obligaciones y demás lineamientos para llevar a cabo el registro de incidentes y el reporte de accidentes mayores en instalaciones clasificadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Reglamentar el procedimiento por el cual se registran los incidentes y se reportan los accidentes mayores ocurridos en instalaciones clasificadas al Ministerio del Trabajo.

Artículo 2°. *Campo de Aplicación.* La presente resolución aplica en todo el territorio nacional a todas las personas públicas o privadas, naturales o jurídicas que tengan a su cargo una instalación clasificada conforme al Decreto número 1347 de 2021.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente resolución se adoptan las definiciones de accidente mayor, incidente, impacto transfronterizo, establecimiento, cantidad umbral e instalación clasificada, establecidas en el artículo 2.2.4.12.5. del Decreto número 1347 de 2021, además de las que se establecen a continuación:

Alerta de accidente mayor: Comunicación mediante la cual los responsables de las instalaciones clasificadas comunican a las autoridades pertinentes la potencial ocurrencia o materialización de un accidente mayor, con el fin de garantizar la adopción de medidas adecuadas para su prevención, atención, control y mitigación.

Barriles (bis): Volumen de 42 galones estadounidenses (0,16 m³).

LOPC: (loss of primary containment - pérdida de contención primaria): Liberación no planificada o no controlada de cualquier material de su contención primaria, incluyendo materiales no tóxicos y no inflamables.

Lugares abiertos: Espacio que no está delimitado por una barrera, muros o techo.

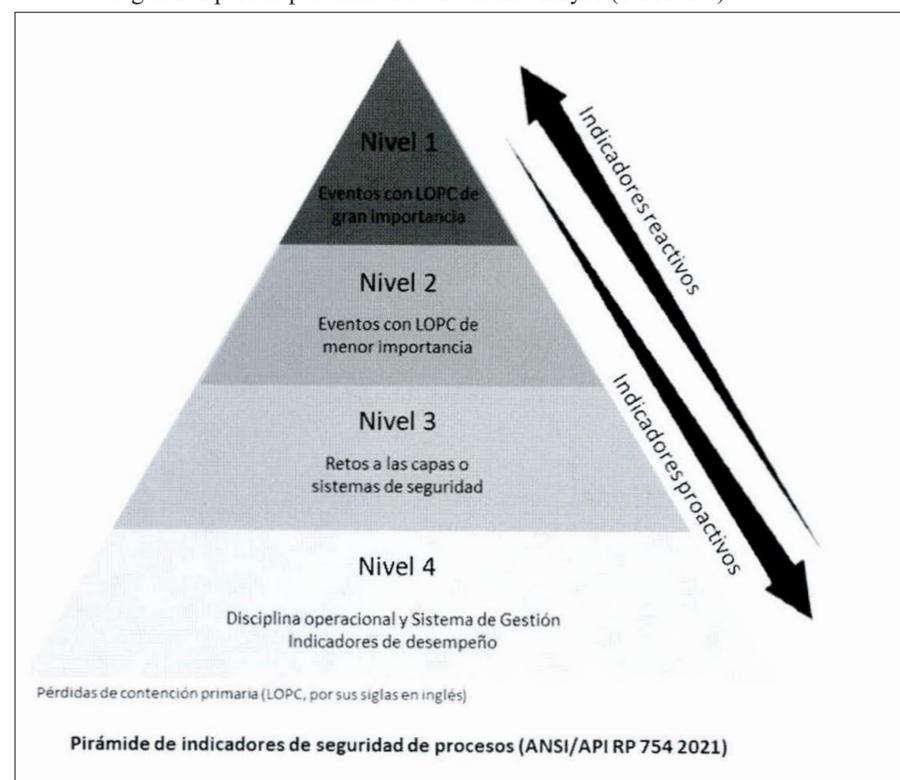
Lugares cerrados: Espacio que está delimitado por una barrera, muros o techo.

Registro de incidentes: Proceso mediante el cual los responsables de las instalaciones clasificadas registran, y documentan la ocurrencia de incidentes en una instalación clasificada.

Reporte de accidentes mayores: Proceso mediante el cual los responsables de las instalaciones clasificadas reportan a la autoridad competente la ocurrencia de un accidente mayor en un término no superior a veinticuatro (24) horas, a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin con el objeto de garantizar la adopción de medidas adecuadas para el control y mitigación de estos.

Artículo 4°. *Clasificación de incidentes para su registro.* La presente resolución adapta la clasificación de incidentes de la ANSI/API RP 754 y establece los criterios nacionales para su clasificación, a ser adoptados por las instalaciones clasificadas:

- a. Nivel 1: Eventos con LOPC de mayor importancia, los cuales deben ser registrados por la instalación y de ser accidentes mayores deben ser reportados al Ministerio del Trabajo con base en los criterios establecidos en el artículo 10 de la presente resolución.
- b. Nivel 2: Eventos con LOPC de menor importancia, los cuales deben ser registrados por la instalación.
- c. Nivel 3: Eventos menores de LOPC, retos a las capas protección o sistemas de seguridad.
- d. Nivel 4: Eventos asociados con disciplina operativa y el sistema de gestión de seguridad para la prevención de accidente mayor (SGSPAM).



Artículo 5°. *Obligación de registrar los incidentes y reportar los accidentes mayores.* El responsable de la instalación o el establecimiento deberá llevar un registro de incidentes Nivel 1 y Nivel 2 (indicadores reactivos), y reportar al Ministerio del Trabajo todos los accidentes mayores ocurridos en una instalación clasificada en un término no superior a 24 horas después de la materialización del evento, y deberá ampliarse progresivamente hasta finalizar la respuesta a la emergencia, conforme a las características del evento y a los lineamientos que se definan al respecto a través de la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo para tal fin.

Artículo 6°. *Condiciones para el registro de incidentes Nivel 1.* Un incidente Nivel 1 será una pérdida no planeada o no controlada de sustancias químicas peligrosas, asociadas a accidente mayor que iguala o supera las cantidades establecidas en el artículo 7° de la presente resolución, o que resulte en una o varias de las siguientes consecuencias directas:

1. Accidente grave o mortal de por lo menos un trabajador, contratista o subcontratista, o la muerte u hospitalización de al menos un tercero (no trabajador).
2. Evacuación o confinamiento de la comunidad.
3. Incendios o explosiones resultantes con daños a la infraestructura exterior a la instalación.
4. Incendios o explosiones resultantes con daños a la propiedad que acarreen costos directos mayores a 100 SMMLV para la infraestructura de la instalación.

Parágrafo: Los incidentes Nivel 1 que cumplan con al menos una de las consecuencias establecidas en el artículo 10 de la presente resolución, deben ser clasificados como accidentes mayores y deben ser reportados al Ministerio del Trabajo.